

Bahía Blanca, 6 de mayo de 2021.

VISTO: Este expediente N° **FBB 15843/2019/CA1**, caratulado: “**BANCO DE LA NACION ARGENTINA c/ BONONATO, DANTE RUBEN s/COBRO DE PESOS/SUMAS DE DINERO**”, proveniente del Juzgado Federal N° 2 de esta ciudad, puesto al acuerdo para resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 98 contra la sentencia de fs. 91/95.

El señor Juez de Cámara, Roberto Daniel Amabile, dijo:

1. Que a fs. 91/95, la Sra. Jueza de grado hizo lugar a la demanda interpuesta por el Banco de la Nación Argentina y condenó a Dante Rubén Bononato al pago de la suma equivalente y representativa en pesos de 7070,31 UVA (Unidades de Valor Adquisitivo) al momento de su efectivo pago, que al inicio de la demanda equivalían a \$320.072,93, suma que se deberá actualizar por el Coeficiente de Estabilización de Referencia “CER” – Ley 25.827, por capital, con más los intereses e IVA.

Para así resolver, la *a quo* entendió que el contrato cuya ejecución se pretende respetó los recaudos previstos por la ley de defensa del consumidor, cumpliéndose, en lo específicamente referido al método de ajuste de la suma adeudada, con el deber de informar de acuerdo con las reglas que rigen y determinan el marco normativo en materia consumeril; por lo que concluyó que el demandado conocía los riesgos que este tipo de contratación podía acarrear, como consecuencia del alea propia del contrato, y descartó el planteo defensivo vinculado a la teoría de la imprevisión.

2. Contra lo así resuelto, a fs. 98 la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue debidamente fundando a fs. 101/104.

En primer lugar, señaló que en la resolución en crisis se omitió considerar los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, pasando por alto fundamentos trascendentales que hacen a la defensa planteada.

Al respecto, sostuvo que en la sentencia de grado se trató la obligación asumida por Bononato como una deuda de valor, en los términos del art. 772 del CCCN, sin tener en cuenta la naturaleza jurídica, el marco de predecibilidad y los factores y circunstancias que incidieron en la promoción de los créditos expresados

USO OFICIAL



en Unidad de Valor Adquisitivo (UVA), los cuales fueron considerados por el nombrado al momento de celebrar el contrato y brindar su consentimiento.

En tal sentido, recalcó que, independientemente de la obligación de valor asumida, no se valoró que los índices de inflación de los años subsiguientes a la firma del contrato se ubicaron por encima de todo pronóstico y del alea propia del acuerdo, lo cual hizo que –por circunstancias sobrevinientes– las pautas contractuales originariamente convenidas se volvieran insostenible, trasladando la totalidad del riesgo financiero de la operación crediticia sobre su persona y abriendo las puertas a la posibilidad de revisar la validez de las cláusulas que provocaron un desequilibrio entre las partes.

Motivos por los que considera se encuentran reunidos los recaudos necesarios para la aplicación de la alegada teoría de la imprevisión, y solicita se revoque la decisión de grado y se decrete la nulidad de las cláusulas abusivas que tornan excesivamente onerosa la obligación de pago.

3. A fs. 106/108 la actora contestó el traslado conferido, propiciando que se rechace el recurso interpuesto por la demandada.

4. Entrando a decidir, corresponde preliminarmente señalar, que de las constancias de la causa surge que, en lo que aquí interesa, el día 03/10/2017 el Sr. Bononato celebró un contrato de mutuo ajustado por UVA con el Banco de la Nación Argentina para la adquisición de un automotor marca Volkswagen, tipo Vento 2.5 Luxury 170 CV, modelo 2013.

Dicho préstamo, consistió en la entrega al demandado de la cantidad de 8.069,31 UVA, equivalentes a la fecha a la suma de \$163.000, los cuales fueron utilizados para la compra del mencionado vehículo, cuyo valor de venta se encontraba fijado –por entonces– en \$295.000, pagaderos en un plazo de 60 meses – con una cuota inicial de \$3.790- conforme el valor de las unidades UVA con mas una tasa de interés del 5,5% anual (cf. documental obrante a fs. 25/28).

Ahora bien, conforme lo reconocido por la propia accionada, a mediados del año 2018 dejó de abonar las cuotas del mutuo, lo cual atribuyó a la pérdida de su empleo estable y al empeoramiento de la situación económica del país; motivo por el cual, solicitó al banco la posibilidad de readecuar la deuda en razón de su situación económica. Sin embargo, la entidad bancaria hizo caso omiso a su

USO OFICIAL



USO OFICIAL

petición y llevó adelante el protesto del pagaré firmado en garantía, entablando la presente demanda para obtener el cobro de la suma de pesos equivalente a la cantidad de unidades UVA adeudadas.

Por su parte, el deudor contestó la demanda señalando el aumento desmedido que habían tenido las cuotas fijadas en UVA para con las expectativas inflacionarias fijadas por el BCRA al momento de promocionar ese tipo de productos, alegando que la falta de información clara y precisa al respecto, así como el escaso asesoramiento específico por parte del personal bancario, implicaba un aprovechamiento de las prestadoras del crédito por sobre los consumidores financieros que debía ser subsanado declarando la nulidad de las cláusulas abusivas del contrato, en tanto estos, como parte débil de la relación terminaron cargando con la totalidad de los riesgos financieros del acuerdo. Agregando, a su vez, que pese a la pérdida de empleo sufrida por Bononato, y que el pago de las cuotas en su nuevo valor se había tornado de imposible cumplimiento, el mismo intentó acercarse al banco para renegociar su deuda.

5. Sentado lo expuesto, cabe entonces analizar los agravios esbozados por la defensa de Bononato, los cuales consisten en una reformulación de los planteos iniciales de aplicación de la teoría de la imprevisión y del pedido de nulidad de las cláusulas abusivas del contrato de mutuo *supra* indicados, criticando la decisión de grado que hizo lugar a la demanda incoada por haberse limitado a encuadrar la obligación asumida por el demandado como una deuda de valor (en los términos del art. 772 del CCCN), sin valorar las circunstancias políticas que rodearon la promoción de los instrumentos de crédito ajustados por UVA y la coyuntura económico social del país durante los años posteriores a la celebración del convenio.

En tal sentido, corresponde señalar, que si bien la parte indica que la *a quo* hizo caso omiso al contexto de inflación desmedida que afectó al país durante los últimos años y que produjo un desequilibrio económico de las condiciones pactadas y oportunamente consentidas por Bononato, dichas aseveraciones no fueron respaldadas por elementos probatorios que otorguen la posibilidad de valorar, en el caso concreto, las repercusiones que el citado panorama de crisis pudo tener en el devenir de las obligaciones de pago asumidas *ab initio*.



En efecto, el demandado invocó la teoría de la imprevisión sobre la base de los extraordinarios índices inflacionarios registrados durante los ejercicios posteriores a la celebración del contrato, haciendo hincapié sobre el valor total –al momento del inicio de la demanda– que la deuda había adquirido, pero sin siquiera indicar las repercusiones que tal incremento ha tenido sobre el valor de la cuota mensual que se debía abonar, ni la incidencia porcentual real que dicha obligación representó por sobre el valor actualizado del haber tenido en cuenta para otorgar el préstamo.

Por el contrario, según lo reconoce la propia parte, los motivos invocados para justificar el cese en los pagos no radico, justamente, en cuestiones vinculadas a las condiciones sobrevinientes de ajuste del valor del mutuo, ni a un aumento desproporcionado del monto de las cuotas mensuales, sino que, por el contrario, la mora fue provocada por una disminución de los ingresos del actor, a consecuencia de una problemática laboral que tampoco fue acreditada. Es decir, por una situación de hecho ajena a los riesgos propios del contrato bancario celebrado, que hubiera afectado en igual medida al pago de obligaciones que no se encontraran ajustadas por el método UVA, independientemente de la dimensión de su actualización.

Al respecto, resulta dable señalar, que la propuesta efectuada por el demandado para el pago del crédito acorde a sus posibilidades, no implicaba una readecuación del contrato sobre la base de los índices inflacionarios o de aumento salarial oportunamente esperados, sino que se limitó a fijar una oferta de pago por un valor máximo de \$4.000 de acuerdo a su situación de empleo actual. Suma que resulta casi idéntica al valor de la cuota inicial determinada al inicio del contrato y que, por lo tanto, no implicaría reajustar el alea propia del mismo sobre la base de las expectativas o compromisos asumidos al momento de su celebración, sino más bien a eliminarla en su totalidad.

A lo que se aduna, que de la documentación adjuntada en demanda surge en detalle los motivos para los cuales fue otorgado el crédito, esto es, para la adquisición de un vehículo cuyo valor de compra era superior en un 80% al del monto total entregado por el BNA, y cuya valuación posiblemente se encuentre hoy en día por encima de la suma aquí reclamada. Situación que tampoco fue aclarada por la

USO OFICIAL



accionada en su libelo defensivo para acreditar el perjuicio económico que el presunto desequilibrio financiero del contrato le produjo a sus arcas particulares.

De modo que, advirtiendo que el alegado marco para la viabilidad de la aplicación de la teoría de la imprevisión y de la nulidad de las cláusulas abusivas esgrimidas como defensa contra el proceso de cobro iniciado por el BNA no fue acreditado en forma verosímil por la demandada, al no haber acompañado un respaldo cierto que pudiera dar cuenta de una particular situación de perjuicio causada por el tipo de contratación elegido, corresponde rechazar en estos puntos el recurso de apelación incoado. Solución que se adecua a los fundamentos básicos del principio procesal del *onus probandi*, en donde el deber de demostrar los hechos alegados —con excepción de los casos excepcionales de carga dinámica— responde a la posición que las partes ocupan en el proceso.

6. Finalmente, en relación a la crítica referida a las valoraciones efectuadas por la magistrada de grado respecto de las deudas de valor, estimo que, en razón de los motivos señalados en el apartado anterior, dicho argumento tampoco resulta procedente. Toda vez que, conforme las apreciaciones efectuadas, se observa que la defensa vinculada a la modalidad de actualización y a los riesgos asumidos por el tomador del crédito no tuvieron —en el caso particular— una incidencia determinante en el desafortunado devenir moroso en el que culminó incurriendo el demandado.

7. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, confirmar la decisión de grado.

Por ello, **propongo al Acuerdo:** 1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 98 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 91/95. 2. Imponer las costas a la actora vencida (art. 68, primer párrafo, CPCCN). 3. Diferir la regulación de los honorarios profesionales hasta tanto se fijen los de la instancia de grado (art. 30, ley 27.423).

ES MI VOTO.

La señora Jueza de Cámara, Silvia Mónica Fariña, dijo:

En las especiales circunstancias de la causa y las acreditaciones arrojadas por las partes, comparto sustancialmente los fundamentos y solución que propicia mi colega preopinante, por lo que me adhiero a su voto.



Poder Judicial de la Nación

Expte. N° FBB 15843/2019/CA1 – Sala I – Sec. 2

Por ello, **SE RESUELVE: 1.** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 98 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 91/95. **2.** Imponer las costas a la actora vencida (art. 68, primer párrafo, CPCCN). **3.** Diferir la regulación de los honorarios profesionales hasta tanto se fijen los de la instancia de grado (art. 30, ley 27.423).

Regístrese, notifíquese, publíquese (Acs. CSJN N^{tos.} 15/13 y 24/13) y devuélvase. No suscribe el señor Juez de Cámara, doctor Pablo A. Candisano Mera (art. 3°, ley 23.482).

Silvia Mónica Fariña

Roberto Daniel Amabile

Nicolás Alfredo Yulita
Secretario de Cámara

cl

USO OFICIAL

